



CERTIFICADO DEL PRESENTE DOCUMENTO, ES
EL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **321** -2015-GRC/GA

Callao, 19 AGO. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2482-2010, la Resolución Jefatural N° 076-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo de 2014 y el Informe N° 146-2015-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 04 de agosto de 2015, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

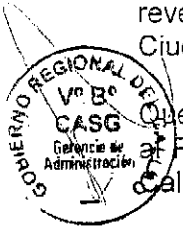
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, del análisis y revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se verifica que con fecha 25 de setiembre de 2009, se registró ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la anotación preventiva por tiempo indefinido sobre el predio ubicado en la Manzana G, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, de la Partida Electrónica N° P01064636, Asiento 00002, en mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra los adjudicatarios **MARITZA PILLACA MEDRANO** y **TELESFORO LANDEO BELLIDO**;

Que, con fecha 08 de junio de 2012, se notificó a los adjudicatarios **MARITZA PILLACA MEDRANO** y **TELESFORO LANDEO BELLIDO**, la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008; no habiendo presentado los medios probatorios dentro del plazo de Ley; sin embargo, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-018510 de fecha 02 de julio de 2012, la señora **MARITZA PILLACA MEDRANO** comunica el fallecimiento de su esposo el señor **TELESFORO LANDEO BELLIDO**, fallecido con fecha 02 de julio de 2010; de lo que se colige que al

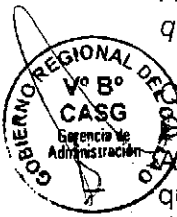




CRISTIAN OMAR REYNOLDO DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que, con el inicio del presente procedimiento administrativo a los dos adjudicatarios, uno de ellos ya había fallecido, por lo que no es sujeto de derecho, correspondiendo emplazar a la sucesión de **TELESFORO LANDEO BELLIDO** con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008;

Que, con el Informe N° 146-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, hace de conocimiento que el procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido con uno de los adjudicatarios fallecido y no contra la sucesión de este; habiéndose contravenido lo dispuesto en el Artículo 51° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*



que, a través del Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ, de fecha 08 de mayo de 2015; la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada por la Gerencia de Administración, respecto a lo informado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, manifestó; que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, haciendo la precisión conceptual que, no en todos los casos los vicios presentes en un acto administrativo, y advertidos por la misma administración, acarrear inevitablemente su nulidad de oficio, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto, siendo responsabilidad de cada Órgano u Oficina evaluar y adoptar la decisión jurídicamente pertinente a cada caso, según corresponda a los hechos y al derecho aplicable;

Que, visto el expediente, se advierte claramente la inobservancia al debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, al haberse vulnerado el Artículo 8° de la Ley N° 27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el Artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 3° numeral 2), de la Ley N° 27444, que textualmente indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Siendo, que debió de notificarse a la sucesión del adjudicatario Telesforo Landeo Bellido con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, correspondiente al inicio del procedimiento administrativo;

Que, acorde a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 076-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo de 2014, que declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **MARITZA PILLACA MEDRANO** y



321

TELESFORO LANDEO BELLIDO, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064636, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 08 de junio de 2012, inclusive;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;

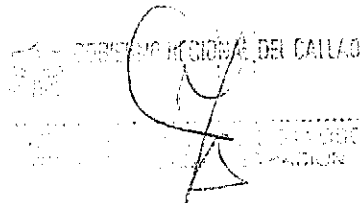
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 076-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo de 2014, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 08 de junio de 2012, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial notificándose a la sucesión de **TELESFORO LANDEO BELLIDO**, así como a **MARITZA PILLACA MEDRANO (vda. de Telesforo Landeo Bellido)**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, luego de lo cual deberá continuarse con el trámite del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: Disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



QUE EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO ES
EL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

